



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## JUICIO DE INCONFORMIDAD

**EXPEDIENTE:** SCM-JIN-7/2021

**ACTOR:**  
PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
03 CONSEJO DISTRITAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL  
EN EL ESTADO DE TLAXCALA

**MAGISTRADA:**  
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

**SECRETARIO:**  
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

Ciudad de México, a 15 (quince) de julio de 2021 (dos mil veintiuno)<sup>1</sup>.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en sesión pública **confirma** los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones de mayoría relativa, correspondiente al 03 distrito electoral federal, Tlaxcala, y en consecuencia **confirma** la entrega de la constancia de mayoría y validez, con base en lo siguiente:

## GLOSARIO

<b>Actor o PES</b>	Partido Encuentro Solidario
<b>Consejo Distrital o autoridad responsable</b>	03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Tlaxcala
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, todas las fechas a las que se haga referencia corresponderán a este año, salvo precisión en contrario.

<b>Distrito 3</b>	03 distrito electoral federal con cabecera en Zacatelco, Tlaxcala
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Electoral o LEGIPE</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

## ANTECEDENTES

**1. Inicio del proceso electoral.** El 7 (siete) de septiembre de 2020 (dos mil veinte), inició el proceso para la elección de diputaciones federales.

**2. Jornada Electoral.** El 6 (seis) de junio, se llevó a cabo la jornada electoral, para elegir los cargos antes señalados.

**3. Cómputo distrital.** El 9 (nueve) de junio, el Consejo Distrital realizó y concluyó la sesión en que se realizó el cómputo de dicha elección, del cual se obtuvieron los siguientes resultados:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR CANDIDATURAS <sup>2</sup>									
								CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	VOTOS NULOS
65,570	5,822	14,692	6,828	86,815	5,870	11,857	8,583	83	12,078

<sup>2</sup> Las cantidades mencionadas en la tabla de referencia se indican a continuación en letra, en atención a lo establecido en el párrafo 2 del artículo 4 de la Ley de Medios en relación con el diverso 271 del Código Federal de Procedimientos Civiles. VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR CANDIDATURAS: La coalición del Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática: sesenta y cinco mil quinientos setenta; Partido Verde Ecologista de México: cinco mil ochocientos veintidós, Partido del Trabajo catorce mil seiscientos noventa y dos; Movimiento Ciudadano: seis mil ochocientos veintiocho; MORENA: ochenta y seis mil ochocientos quince; Partido Encuentro Solidario: cinco mil ochocientos setenta; Redes Sociales Progresistas: once mil ochocientos cincuenta y siete; Fuerza por México: ocho mil quinientos ochenta y tres; candidaturas no registradas: ochenta y tres; y votos nulos: doce mil setenta y ocho.

**4. Entrega de la constancia de mayoría y declaración de validez de la elección.** En razón de los resultados obtenidos, la constancia de mayoría relativa se entregó a Carlos Augusto Perez Hernandez y Steve Esteban del Razo Montiel candidatos postulados por MORENA y se declaró la validez de la elección.

#### **5. Juicio de inconformidad**

**5.1. Demanda.** Inconforme con lo anterior, el 13 (trece) de junio el PES promovió este medio de impugnación.

**5.2. Turno y recepción.** Recibidas las constancias en esta Sala Regional se integró el expediente SCM-JIN-7/2021, que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien lo recibió el 15 (quince) de junio siguiente.

**5.3. Admisión y cierre.** El 23 (veintitrés) de junio la magistrada instructora admitió la demanda y las pruebas ofrecidas por el Actor y, en su oportunidad, cerró la instrucción.

### **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERA. Jurisdicción y Competencia.** Esta Sala Regional tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio de inconformidad promovido por el PES a fin de controvertir el cómputo distrital, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría relativa a la elección de diputaciones federales de mayoría relativa en el Distrito 3. Lo anterior, con fundamento en:

**Constitución:** artículos 41 párrafo segundo Base VI, 60 segundo párrafo y 99 párrafo cuarto fracción I.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 164, 165, 166-I, 173 y 176-II.

**Ley de Medios:** artículos 34.2-a), 49, 50.1-b) fracciones I, II y III y 53.1-b).

**SEGUNDA. Causales de improcedencia.** Por ser su examen de estudio preferente y de orden público, se analizan las causales de improcedencia que señala la autoridad responsable.

La autoridad responsable señala que los agravios expresados son frívolos y sin sustento jurídico, al señalar el Actor como causal de nulidad de la votación el error aritmético en el cómputo de los votos recibidos en 8 (ocho) casillas, de las cuales 7 (siete) fueron recontadas en grupos de trabajo y la casilla especial impugnada fue recontada por el Consejo Distrital, lo que subsana los posibles errores aritméticos registrados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas. Asimismo, indica que el Actor no indicó las circunstancias de modo, tiempo y lugar y menos aún aportó pruebas para acreditar la supuesta transgresión procesal de la apertura de la bodega electoral.

Esta causa de improcedencia debe **desestimarse**, ya que para actualizar este supuesto debe ser notorio e inobjetable que no existe motivo o fundamento alguno para la promoción del medio de impugnación.

En efecto, la Sala Superior ha sostenido<sup>3</sup> que un medio de impugnación cuando carece de sustancia, sea porque se basa

---

<sup>3</sup> Criterio contenido en la jurisprudencia 33/2002 de rubro **FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE**, consultable en Justicia Electoral.



en planteamientos inadecuados, porque quien la promueva alegue cuestiones puramente subjetivas, o bien, porque se trata de pretensiones que de manera clara no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran amparadas por el derecho.

Esto no ocurre en el presente caso, toda vez que en la demanda se especifican los actos impugnados, que se hacen consistir en los resultados consignados en el acta de cómputo distrital relativos a la elección de la diputación federal, así como la declaración de validez de la elección y entrega de las respectivas constancias de mayoría. Asimismo, se expresan argumentos relativos a ciertas irregularidades que, a decir del Actor, acontecieron en el cómputo de la votación recibida en varias casillas, para lo cual se indican las causas de nulidad que a su consideración se actualizan en cada una de ellas.

Por tanto, más allá de la eficacia de los agravios expresados en la demanda y sin prejuzgar en modo alguno sobre la procedencia de la pretensión del PES, lo cierto es que sí expresa motivos de inconformidad, cumpliendo lo establecido en el artículo 9.1-e) de la Ley de Medios, que establece como requisito para la procedencia de un medio de impugnación, la expresión de agravios.

Adicionalmente, resulta jurídicamente inadmisibles, desestimar en automático el contenido sustancial de los agravios expresados o tachar de insuficientes las pruebas ofrecidas para acreditarlos, pues actuar de esa manera, implicaría prejuzgar sobre el fondo de la controversia.

Por ello es que la demanda no carece de sustancia por lo que no puede ser considerada frívola, sino que los argumentos que se exponen deben ser analizados en el fondo -en caso de ser procedente este juicio- para determinar su eficacia o ineficacia, sobre la existencia de las causas de nulidad planteadas.

**TERCERA. Procedencia.** El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia generales y especiales previstos en los artículos 8, 9.1, 50.1-b) fracciones I y III, 52.1 y 54 de la Ley de Medios.

#### **A. Requisitos Generales**

**1. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, haciendo constar el nombre del Actor y firma de quien la suscribe en su representación, señaló domicilio para recibir notificaciones, así como persona autorizada para tales efectos, identificó el acto impugnado, la autoridad responsable, los agravios que le causan perjuicio y presentó pruebas.

**2. Oportunidad.** El juicio de inconformidad fue interpuesto en el plazo establecido para tal efecto; toda vez que el cómputo distrital para la elección de diputaciones federales del Distrito 3 concluyó el 9 (nueve) de junio, por lo que el plazo de 4 (cuatro) días transcurrió del 10 (diez) al 13 (trece) de junio, día en que el PES presentó su demanda, -de conformidad con el artículo 55.1-b) de la Ley de Medios- por lo que es evidente su oportunidad.

**3. Legitimación y personería.** Estos requisitos están satisfechos en términos del artículo 54.1-a) de la Ley de Medios, ya que este juicio es promovido por el PES, a través de su

representante ante el Consejo Distrital -autoridad responsable- que le reconoció ese carácter en su informe circunstanciado.

**4. Interés jurídico.** El Actor tiene interés jurídico para promover este juicio pues impugna los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de diputaciones federales en el Distrito 3 en que participó, haciendo valer causas de nulidad de la votación recibida en las casillas.

**5. Definitividad.** Este requisito se cumple pues la ley no prevé algún medio de impugnación que deba ser agotado antes de promover este juicio.

## **B. Requisitos Especiales**

**1. Elección que se impugna.** Se satisface, en virtud de que el Actor cuestiona expresamente la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa del Distrito 3.

**2. Individualización del acta de cómputo distrital que se combate.** Se cumple pues el Actor precisa que controvierte el cómputo distrital de la elección de diputaciones federales correspondiente al Distrito 3.

**3. Individualización de casillas impugnadas y causales que se invocan para cada una de ellas.** También se acredita porque el Actor señala de forma específica las casillas que controvierte y las causales de nulidad respecto de cada una.

## **CUARTA. Estudio de fondo**

### **4.1. Síntesis de agravios**

El PES, después de insertar una tabla en que especifica las casillas impugnadas, refiere que en el acta de la jornada

electoral de la **casilla 1 contigua 1**, se estableció que se recibieron 647 (seiscientos cuarenta y siete) boletas, sin embargo, en la copia del acta de escrutinio y cómputo se indicó que hubo un total de 413 (cuatrocientas trece) personas votantes y 423 (cuatrocientas veintitrés) boletas sobrantes, lo que en suma da un total de 836 (ochocientos treinta y seis) boletas, por lo que el excedente es de 189 (ciento ochenta y nueve) boletas, de las cuales desconoce su número de folio, destino o uso.

Asimismo, indica que en el acta de la jornada electoral de la **casilla 79 especial 1**, se estableció que se recibieron 1050 (mil cincuenta) boletas, sin embargo, en la copia del acta de escrutinio y cómputo se indicó que hubo un total de 70 (setenta) personas votantes y 820 (ochocientos veinte) boletas sobrantes, lo que en suma da un total de 890 (ochocientos noventa) boletas, por lo que hay un faltante de 160 (ciento sesenta) boletas, de las cuales desconoce su número de folio, destino o uso.

Además, manifiesta que en el acta de la jornada electoral de la **casilla 175 básica**, se estableció que se recibieron 683 (seiscientos ochenta y tres) boletas, sin embargo, en la copia del acta de escrutinio y cómputo se indicó que hubo un total de 462 (cuatrocientas sesenta y dos) personas votantes y 401 (cuatrocientas un) boletas sobrantes, lo que en suma da un total de 863 (ochocientos sesenta y tres) boletas, por lo que hay un excedente de 180 (ciento ochenta) boletas, de las cuales desconoce su número de folio, destino o uso.

Por otra parte, señala que en el acta de la jornada electoral de la **casilla 233 contigua 1**, se estableció que se recibieron 677 (seiscientos setenta y siete) boletas, sin embargo, en la copia del acta de escrutinio y cómputo se indicó que hubo un total de 420





(cuatrocientas veinte) personas votantes y 676 (seiscientos setenta y seis) boletas sobrantes, lo que en suma da un total de 1078 (mil setenta y ocho) boletas, por lo que hay un excedente de 401 (cuatrocientas un) boletas, de las cuales desconoce su número de folio, su destino o uso.

Respecto a la **casilla 247 básica**, indica que ante la ausencia de acta de jornada electoral, tomando la base de datos del INE, recibieron 600 (seiscientos) boletas, sin embargo, en la copia del acta de escrutinio y cómputo se indicó que hubo un total de 413 (cuatrocientas trece) personas votantes y 284 (doscientas ochenta y cuatro) boletas sobrantes, lo que en suma da un total de 697 (seiscientos noventa y siete) boletas, por lo que hay un excedente de 97 (noventa y siete) boletas, de las cuales desconoce su número de folio, su destino o uso.

De la **casilla 288 básica**, señala que en el acta de la jornada electoral se estableció que se recibieron 691 (seiscientos noventa y un) boletas, sin embargo, en la copia del acta de escrutinio y cómputo se indicó que hubo un total de 372 (trescientas setenta y dos) personas votantes y 451 (cuatrocientas cincuenta y un) boletas sobrantes, lo que en suma da un total de 823 (ochocientos veintitrés) boletas, por lo que hay un excedente de 132 (ciento treinta y dos) boletas, de las cuales desconoce su número de folio, su destino o uso.

De la **casilla 327 “básica, contigua 2”**, indica que ante la ausencia de acta de jornada electoral, tomando la base de datos del INE, se recibieron 622 (seiscientos veintidós) boletas, sin embargo, en la copia del acta de escrutinio y cómputo se indicó que hubo un total de 403 (cuatrocientas tres) personas votantes y 403 (cuatrocientas tres) boletas sobrantes, lo que en suma da

un total de 697 (seiscientos noventa y siete) boletas, por lo que hay un excedente de 184 (ciento ochenta y cuatro) boletas, de las cuales desconoce su número de folio, destino o uso.

De la **casilla 581 contigua 1**, menciona que en el acta de la jornada electoral se estableció que se recibieron 673 (seiscientos setenta y tres) boletas, sin embargo, en la copia del acta de escrutinio y cómputo se indicó que hubo un total de 299 (doscientos noventa y nueve) personas votantes y 322 (trescientos veintidós) boletas sobrantes, lo que en suma da un total de 621 (seiscientos veintiún) boletas, por lo que hay un excedente de 52 (cincuenta y dos) boletas, de las cuales desconoce su número de folio, su destino o uso.

Conforme a lo anterior, el PES refiere que del comparativo de los cuadros de la tabla que insertó, existen diferencias entre “votos calculados”, boletas sobrantes, total de boletas y listas nominales.

De esta manera, el PES considera que los actos que reclama son impugnables conforme al artículo 50.1-b) fracciones I, II y III y c) fracciones I y II.

Por otra parte, refiere que existió una transgresión procesal al abrir una bodega en donde estaba el material electoral antes de iniciarse la jornada electoral, por lo que el 9 (nueve) de junio presentó una denuncia ante la “Fiscalía General de la Federación”.

En ese sentido, indica que se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 75-k) de la Ley de Medios, relativa a que existieron irregularidades graves y plenamente acreditadas, no

reparables durante la jornada electoral que ponen en duda la certeza de la votación y son determinantes para el resultado de la votación.

**4.2. Suplencia.** En los juicios de inconformidad, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23.1 de la Ley de Medios, y en términos de la jurisprudencia 03/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR<sup>4</sup>**, debe suplirse la deficiencia en la exposición de los agravios, siempre y cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, regla que será aplicada en el presente caso.

Ahora bien, esta Sala Regional considera que en el caso debe suplir la deficiencia en los agravios del PES y clasificar el estudio de dichas causales, aplicando el principio general del derecho que establece “la persona juzgadora conoce el derecho, dame los hechos y yo te daré el derecho” (*iura novit curia, da mihi factum dabo tibi jus*), de la siguiente manera:

Respecto de las casillas impugnadas (1 contigua 1, 79 especial, 175 básica, 233 contigua 1, 247 básica, 288 básica, 327 contigua 2 y 581 contigua 1), si bien la parte actora no refiere expresamente la causal sobre la cual hace valer la nulidad de esas casillas, del análisis de sus agravios es posible advertir que hace valer la causal consistente en el error o dolo en el cómputo prevista en el artículo 75 f) de la Ley de Medios; de ahí que esta Sala Regional realizará el análisis respecto a partir de la referida causal.

---

<sup>4</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), página 5.

Respecto a la manifestación del Actor en relación a la apertura de la bodega en que estaba el material electoral, hace valer la causal prevista en el artículo 75-k) de la Ley de Medios, consistente en la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma, por lo que esta Sala Regional analizará esa inconformidad a la luz de dicha causal.

#### **4.3. Estudio de agravios**

En primer término, es importante señalar que el PES hace descansar sus agravios en diversas irregularidades supuestamente ocurridas en el escrutinio y cómputo realizado el día de la jornada electoral, para lo cual indica que se afectó la votación obtenida en diversas casillas en la elección de la diputación federal de mayoría relativa y por ende, también se afectó la votación de representación proporcional.

En ese sentido, si del análisis de las casillas respectivas se llegara a decretar la nulidad de alguna de ellas y se ordenara la modificación del cómputo distrital respectivo, tal determinación deberá hacerse extensiva a los resultados de la votación obtenida en esas casillas respecto a la elección de diputaciones federales de representación proporcional.

### **CAUSALES DE NULIDAD DE CASILLA**

#### **ARTÍCULO 75 LEY DE MEDIOS**

##### **1. ERROR O DOLO EN EL CÓMPUTO (Inciso F)**

Respecto de las casillas que se indican, supliendo los agravios deficientes del Actor se desprende que alega la actualización de

la causal de nulidad de votación prevista en el artículo 75.1-f) de la Ley de Medios, pues refiere que existió error o dolo en el cómputo de los votos.

En esencia, sostiene que se actualiza el error manifiesto en el cómputo de los votos de las casillas 1 contigua 1, 79 especial, 175 básica, 233 contigua 1, 247 básica, 288 básica, 327 contigua 2 y 581 contigua 1, toda vez que en cada una de ellas no hay coincidencia entre el número de boletas recibidas, los votos emitidos -según las actas de escrutinio y cómputo- y el total de boletas sobrantes.

### 1.1. Marco Normativo

La causal de nulidad consiste en:

#### **Artículo 75**

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

...

**f)** Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;

...

El bien jurídicamente protegido con esta causal es la certeza de los resultados electorales; es decir, que las preferencias electorales expresadas por la ciudadanía al votar sean respetadas plenamente al determinar quiénes integrarán los órganos de elección popular.

Durante la jornada electoral los votos son emitidos en las casillas y corresponde a quienes integran las mesas directivas recibir la votación y realizar su escrutinio y cómputo, haciendo constar los resultados en la documentación electoral.

El escrutinio y cómputo de los votos es un acto de la mayor relevancia dentro del proceso electoral, pues a través de este se

establece con precisión el sentido de la voluntad del electorado. Por ello, la Ley Electoral establece reglas para asegurar el correcto desarrollo de las tareas inherentes al escrutinio y cómputo de los votos a fin de que sus resultados reflejen el sentido de la votación en forma auténtica y cabal, y como acto de autoridad electoral tenga las características de certeza, objetividad, imparcialidad y legalidad.

La ley busca que los resultados de las elecciones generen la confianza de que los votos fueron contados correctamente y evitar que se produzcan dudas respecto a una posible alteración durante el escrutinio y cómputo -por un error o por una conducta dolosa-. De darse tal circunstancia, la documentación electoral no podría ser considerada como continente de la expresión pura y auténtica de la voluntad popular al elegir a sus gobernantes.

En torno a la etapa de escrutinio y cómputo de la votación, la Ley Electoral dispone que es el procedimiento por el cual quienes integran cada una de las mesas directivas de casilla, determinan el número de personas que votó en la casilla; el número de votos emitidos a favor de cada partido político o candidatura; el número de votos nulos; y el número de boletas sobrantes de cada elección<sup>5</sup>. Dicho ordenamiento contiene algunas normas que conviene resaltar:

- **Votos Nulos:** Señala que se consideran como votos nulos<sup>6</sup>:
  - a. Los expresados en boletas depositadas en la urna sin haber marcado ninguno de los emblemas de los partidos políticos o candidaturas independientes; y

---

<sup>5</sup> Artículo 289.1 de la LEGIPE.

<sup>6</sup> Artículo 289.2 de la LEGIPE.



- b. Cuando sean marcados 2 (dos) o más cuadros sin existir coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados.
- **¿Cómo determinar si un voto es válido o nulo?** la ley dispone las siguientes reglas<sup>7</sup>:
  - a. Se contará un voto válido por la marca que se haga en un solo cuadro que contenga el emblema de un partido o candidatura, salvo en el caso de partidos coaligados;
  - b. Se contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada, y
  - c. Los votos emitidos a favor de candidaturas no registradas se asentarán por separado en el acta.
- **Boletas Sobrantes:** Son las que fueron entregadas a la mesa directiva de casilla pero no fueron utilizadas<sup>8</sup>.
- **Actas:** Los artículos 293 y 294 de la Ley Electoral establecen la obligación de levantar un acta de escrutinio y cómputo y un acta de jornada de cada elección, su contenido y las reglas para respecto de cómo asentarlas.

Vistas las disposiciones referidas, para que pueda decretarse la nulidad de la votación recibida en una casilla por error o dolo en el cómputo de los votos, deben acreditarse los siguientes elementos:

- a. Que haya habido error o dolo en el cómputo de los votos; y
  - b. Que esto sea determinante para el resultado de la votación.
- a. Que haya mediado error o dolo.** Respecto del primer elemento, este tribunal ha sostenido en reiteradas ocasiones que por “**error**” debe entenderse cualquier idea o expresión no conforme con la verdad o que tenga diferencia con el valor

---

<sup>7</sup> Artículo 291 de la LEGIPE.

<sup>8</sup> Artículo 289.4 de la LEGIPE.

exacto, el que jurídicamente implica ausencia de mala fe. Por el contrario, el “**dolo**” es considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira.

Considerando que el dolo jamás se puede presumir sino que tiene que acreditarse plenamente y, por el contrario, existe la presunción de pleno derecho (*iuris tantum*) de que la actuación de quienes integran las mesas directivas de casilla es de buena fe, en los casos en que el Actor de manera general e imprecisa señala que existió “error o dolo” en el cómputo de los votos, el estudio de la impugnación se hará sobre la base de un posible error en dicho procedimiento (no dolo).

El acta de escrutinio y cómputo es el documento en que se hacen constar los resultados de los cómputos realizados en las casillas. Así, se estima que los rubros -de la referida acta- fundamentales para determinar si en alguna casilla se actualiza la causa de nulidad en estudio son los relativos a: **a)** la suma total de las personas que votaron, **b)** las boletas extraídas de la urna y **c)** el total de los resultados de la votación que aparecen en el apartado de “resultados de la votación” del acta de escrutinio y cómputo<sup>9</sup>.

Lo anterior pues dichos rubros están vinculados entre sí respecto de los votos que se emitieron en la casilla, por lo que debe existir congruencia entre ellos, pues en condiciones normales el número de personas que acude a votar en determinada casilla debe ser igual a la cantidad de votos que se extraigan de las urnas; por lo tanto, las variables mencionadas

---

<sup>9</sup> Resulta aplicable la jurisprudencia 16/2002 de Sala Superior de rubro **ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 6 y 7.



deben tener un valor idéntico o equivalente. En caso contrario, si del examen de dichos rubros se advierten inconsistencias, puede presumirse que existe error en el cómputo de los votos.

Esto, en el entendido de que eso no siempre sucede así, pues es razonable que haya discrepancias entre el número de personas que votaron conforme a la lista nominal del electorado y los valores que corresponden a los rubros **TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA** y **VOTACIÓN TOTAL EMITIDA**, pues dichas inconsistencias pueden deberse a diversos factores como que quienes voten opten por destruir o llevarse la boletas en lugar de depositarla en la urna correspondiente; sin embargo, en tanto no se acrediten circunstancias como las antes descritas, para los fines de este estudio, la coincidencia o inexactitud en dichos rubros serán considerados producto de error en el cómputo de votos.

Además, para el estudio de esta causal es necesario que el partido actor identifique los rubros en que existen discrepancias y que de su confrontación sea evidente el error en el cómputo<sup>10</sup>.

**b. Determinancia.** Por lo que ve al segundo de los elementos, a fin de evaluar si el error que afecta el escrutinio y cómputo es determinante para el resultado de la votación, existen 2 (dos) parámetros a tomar en cuenta: el cuantitativo y el cualitativo.

Bajo el parámetro **cuantitativo** se debe tomar en consideración si el error detectado es igual o mayor a la diferencia de votos entre el 1° (primer) y 2° (segundo) lugar de la votación, ya que de no haber existido el error, sería posible que a quien

---

<sup>10</sup> Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia 28/2016 de la Sala Superior de rubro **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES**; ya citada.

correspondió el 2° (segundo) lugar hubiera obtenido un mayor número de votos.

Cobra aplicación el criterio sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia 10/2001 de rubro **ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUANDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES)**<sup>11</sup>.

Ahora, de acuerdo con el criterio **cualitativo**, el error será determinante para el resultado de la votación, cuando en las actas se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en datos asentados o, en su caso, espacios en blanco o datos omitidos que no puedan ser rectificadas o subsanados con la información asentada en otros documentos electorales que haya en el expediente y que tal carencia de información ponga en duda la certeza de los resultados electorales de la casilla de que se trate.

Cabe señalar que de conformidad con el artículo 311.8 de la Ley Electoral, los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los consejos distritales no podrán invocarse como causa de nulidad ante este tribunal.

Por ello, de ser el caso, para estudiar la causal que nos ocupa se tomarán como base los datos rectificados en el recuento que constan en las actas circunstanciadas que están en copia certificada en el expediente de este juicio, los cuales son los datos definitivos.

---

<sup>11</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 14 y 15.

## 1.2. Caso Concreto

El Actor sostiene que ante la existencia de error y dolo en el cómputo de los votos de las casillas 1 contigua 1, 175 básica, 233 contigua 1, 247 básica, 288 básica, 327 contigua 2 y 581 contigua 1, se debe de anular la votación recibida en ellas.

De las constancias que integran el expediente se desprende que estas casillas, fueron objeto de recuento por parte del Consejo Distrital<sup>12</sup>, esto es, en el grupo de trabajo 01, entre otras, se recontaron las casillas 1 contigua 1, 175 básica, 233 contigua 1 y 247 básica, en el grupo de trabajo 02 las casillas 288 básica y 327 contigua 2 y en el grupo de trabajo 03 la casilla 581 contigua 1.

En ese sentido, toda vez que el Actor no aporta prueba alguna para acreditar que se haya actualizado error o dolo durante la sesión de recuento, y su agravio se encuentra dirigido a controvertir el escrutinio y cómputo que llevaron a cabo las personas funcionarias de las mesas directivas de las casillas controvertidas, el agravio es **inoperante** porque dicho procedimiento no puede ser materia de este juicio, ya que los resultados obtenidos en el escrutinio y cómputo de dichas casillas ha sido superado por los recuentos mencionados.

Robustece lo anterior, la jurisprudencia de la Sala Superior 28/2016 de rubro **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES**<sup>13</sup>.

---

<sup>12</sup> Tal y como puede advertirse de las actas circunstanciadas del recuento parcial de la elección de diputaciones federales de mayoría relativa en el distrito electoral 3 en el estado de Tlaxcala, aportadas por el Consejo Distrital, que en términos de los artículos 14.1-a) y .4-a) y 16.1 y 2 de la Ley de Medios tienen valor probatorio pleno.

<sup>13</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 6 y 7.

Por lo que respecta a la casilla 79 especial, considerando que los resultados de las actas no coincidían, el pleno del Consejo Distrital -de conformidad con el artículo 311.1-b) y d) Ley Electoral- realizó el cómputo distrital de la elección de diputaciones federales por ambos principios, para lo cual elaboró el acta de escrutinio y cómputo de casilla levantada en el Consejo Distrital.

Así, al haber sido recontados los votos de dicha casilla por el Consejo Distrital, los resultados obtenidos en el escrutinio y cómputo de la misma ha sido superado por los recuentos mencionados; de ahí lo **inoperante** de este agravio.

## **2. EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES (Inciso K)**

### **2.1. Marco Normativo**

El artículo 75.1-k) de la Ley de Medios, establece:

#### **ARTICULO 75.**

1. La votación recibida en casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

...

**k)** Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Como se aprecia, la legislación determinó que para declarar la nulidad de la votación recibida en una casilla por esta causa es necesario acreditar los siguientes elementos:

- a.** Que existan irregularidades graves;
- b.** Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;
- c.** Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación; y,
- d.** Que sean determinantes para el resultado de la votación.



**a. Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas.** Para estudiar este primer elemento es necesario definir 2 (dos) conceptos: irregularidad y gravedad.

Por una parte, **irregularidad** se puede definir como cualquier acto, hecho u omisión que contravenga las disposiciones que regulen el desarrollo de la jornada electoral y por las particularidades de su realización, no encuadren en alguna de las hipótesis de nulidad previstas en los incisos a) al j) del artículo 75 de la Ley de Medios.

En efecto, para que una irregularidad sea de tal magnitud que implique la nulidad de la votación recibida en una casilla -conforme a la causal genérica en estudio-, es requisito necesario que no pueda actualizar otra hipótesis de nulidad.

Por ello -al menos en principio- toda conducta activa o pasiva que contravenga los principios rectores de la función electoral podrá ser tachada de irregular por lo que esta causal genérica de nulidad de votación -al no hacer referencia a alguna irregularidad en particular, a diferencia de las causales de nulidad específicas- da un importante margen de valoración al tribunal para determinar si se actualiza o no, ya que no impone limitación a la facultad para declarar la nulidad de la votación de la casilla de que se trate, correspondiendo a las magistraturas ponderar los elementos aportados por las partes, el expediente y el marco normativo y jurisprudencial aplicable.

Como segunda condición indispensable se requiere que las irregularidades alegadas sean **graves**.

Para calificar tal cualidad se deben tomar en cuenta los efectos que la irregularidad puede producir en el resultado de la votación; es decir, se debe ponderar la afectación de los principios, valores o bienes jurídicos relevantes que rigen la materia electoral siempre que su cumplimiento o respeto sea necesario para el desarrollo y conclusión del proceso electoral<sup>14</sup>.

En atención a las máximas de la lógica y de la experiencia, generalmente, las irregularidades graves tienden, en mayor o menor grado, a ser notorias y a ir dejando huella en el proceso electoral, en cualquiera de las etapas en que se produzcan. La importancia de esta característica en las irregularidades apuntadas se advierte de los criterios emitidos por este Tribunal, como la jurisprudencia 20/2004 de la Sala Superior de rubro **SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES**<sup>15</sup>.

En este sentido, solo operará la nulidad de la votación recibida en casilla si la irregularidad alcanza la calificación de “grave”, pues de lo contrario, debe preservarse la voluntad popular expresada a través del voto y evitar que lo útil no sea viciado por lo inútil, imperando el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados<sup>16</sup>.

Respecto a la última parte del elemento en estudio relativo a que las irregularidades o violaciones deban encontrarse **plenamente acreditadas**, ello elimina la posibilidad de duda sobre el hecho

---

<sup>14</sup> Dicho criterio está contenido en la sentencia emitida por la Sala Superior en el juicio SUP-JIN-158/2012.

<sup>15</sup> Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 303. .

<sup>16</sup> Resulta aplicable la jurisprudencia 9/98 de la Sala Superior de rubro **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, año 1998 (mil novecientos noventa y ocho), páginas 19 y 20.

impugnado e implica que la versión sostenida en la demanda debe sostenerse con las pruebas que consten en el expediente<sup>17</sup>.

**b. Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo.** Para estos efectos puede entenderse que una irregularidad no es reparable cuando trasciende al resultado de la votación y no es posible corregirla durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, ya sea porque era imposible llevar a cabo dicha reparación, o porque habiendo podido enmendarla, no se hizo.

**c. Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación.** Este elemento se refiere a la notoriedad que debe tener la irregularidad, la cual debe ser de tal magnitud que ponga en duda la certeza de la votación emitida en determinada casilla.

Para que se actualice, es necesario que de manera clara o notoria se tenga el temor fundado de que los resultados de la votación recibida en la casilla no corresponden a la realidad o al sentido en que efectivamente se emitió; esto es, que la irregularidad sea tan grande que -en forma razonable- haga dudosa la votación<sup>18</sup>.

En materia electoral, el significado del principio de certeza radica en que las acciones que se efectúen deben ser veraces, reales y apegadas a los hechos, sin manipulaciones o adulteraciones. Esto es, el resultado de todo lo actuado en los procesos electorales debe ser plenamente verificable, fidedigno y

---

<sup>17</sup> Dicho criterio está contenido en la sentencia emitida por la Sala Superior en el juicio SUP-JIN-158/2012.

<sup>18</sup> Dicho criterio está contenido en la sentencia emitida por la Sala Superior en el juicio SUP-JIN-158/2012.

confiable, reduciendo al mínimo la posibilidad de errar y desterrando en lo posible cualquier vestigio de vaguedad o ambigüedad, así como de duda o suspicacia, a fin de que aquellos adquieran el carácter de auténticos<sup>19</sup>.

En efecto, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; ello implica que para que se actualice este supuesto de nulidad es necesario que de manera manifiesta, patente o notoria, se tenga el temor fundado de que los resultados de la votación en la casilla no correspondan a la realidad de los votos que efectivamente se emitieron en la misma; es decir, se adviertan irregularidades que generen incertidumbre en la transparencia del desarrollo de la votación recibida en casilla y por consiguiente genere desconfianza respecto de los resultados que se consignan en el acta de escrutinio y cómputo.

**d. Que sean determinantes para el resultado de la votación.**

Por lo que hace a que las irregularidades sean determinantes para el resultado de la votación, este elemento puede apreciarse bajo un criterio **cuantitativo** o aritmético, o bien, un criterio **cualitativo**.

El criterio **cuantitativo** se basa en cuánto se considera determinante para el resultado de la votación; esto es, serán determinantes las irregularidades que se puedan cuantificar y sean iguales o superiores a la diferencia de la votación obtenida entre el 1° (primer) y 2° (segundo) lugar de votación en la casilla correspondiente.

---

<sup>19</sup> Dicho criterio está contenido en la sentencia emitida por la Sala Superior en el juicio SUP-JIN-211/2012.





El criterio **cualitativo** se ha aplicado, principalmente, en el caso de que, aun cuando las irregularidades existentes no alteren el resultado de la votación en la casilla, o no se puedan cuantificar, pongan en duda la existencia de la certeza y como consecuencia de ello, haya incertidumbre en el resultado de la votación.

Esto implica que la irregularidad se considerará determinante cuando se hayan conculcado uno o más de los principios constitucionales rectores en materia electoral, como son: el de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad y con motivo de ello no exista certidumbre respecto de la votación.

Ambos criterios para la calificación de la determinancia están contenidos en las jurisprudencia y tesis de la Sala Superior de rubros **NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO<sup>20</sup> y NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD<sup>21</sup>.**

En tal sentido, para acreditar la causal de nulidad en estudio, es indispensable que se reúnan todos los requisitos establecidos, pues solo entonces se podrá decretar la nulidad de la votación recibida en casilla, ya que no cualquier tipo de irregularidad trae como consecuencia la sanción mencionada.

---

<sup>20</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), página 45.

<sup>21</sup> Consultable en jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 725 y 726.

## 2. Caso concreto

El Actor refiere que existió una violación procesal al abrir una bodega en donde estaba el material electoral antes de iniciar la jornada electoral, por lo que el 9 (nueve) de junio presentó una denuncia ante la “fiscalía general de la federación”.

En ese sentido, indica que se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 75-k) de la Ley de Medios, relativa a que existieron irregularidades graves y plenamente acreditadas, no reparables durante la jornada electoral que ponen en duda la certeza de la votación y son determinantes para el resultado de la votación.

Para esta Sala Regional tales manifestaciones son **inoperantes**, pues el PES se limita a señalar de forma genérica que existió una violación procesal al abrir una bodega en donde estaba el material electoral antes de iniciar la jornada electoral; sin embargo, no refiere las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente ocurrió esa irregularidad ni aporta elementos para demostrar esos hechos, sino que solo indica que la bodega se abrió antes de la jornada y que por ello presentó una denuncia de hechos.

Esto, aunque para que dichas manifestaciones se tuvieran como un agravio debidamente configurado, era necesario que el PES precisara, aun de forma básica, cuándo y cómo ocurrieron los hechos referidos, en qué casillas o actas repercutirían esas irregularidades y cómo se afectaron los resultados de la votación obtenida; y sobre todo, era necesario que probara que los hechos que denuncia como una irregularidad grave, ocurrieron.



Ello, pues todo acto de autoridad está investido de una presunción de validez que debe ser destruida, y por tanto, considerando que lo expuesto por el Actor es ambiguo, superficial -pues no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado- y no está probado, tal pretensión de invalidez es inatendible.

En ese sentido, debe considerarse que los argumentos o causa de pedir que se expresen en los agravios, aún de forma incipiente, deben dirigirse a descalificar y evidenciar la ilegalidad o inconstitucionalidad del acto que se reclama<sup>22</sup>.

Por ello, cuando el promovente de un medio de impugnación se limita a realizar afirmaciones ambiguas, vagas, genéricas o sin sustento -como en el caso-, tales manifestaciones resultaran insuficientes para que el órgano jurisdiccional emprenda su estudio y resolución específica.

Conforme a lo anterior, lo manifestado en este agravio por el PES, relativo a una supuesta apertura de la bodega antes de la jornada electoral, resulta **inoperante**, pues el Actor se limita a realizar manifestaciones genéricas y superficiales, de las cuales no es posible evidenciar la conducta y presunta afectación de la que se duele y no prueba sus dichos.

Lo anterior, se corrobora con lo señalado por el Consejo Distrital en su informe circunstanciado, en que indicó que el PES omitió señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que

---

<sup>22</sup> Tal criterio se contiene en la jurisprudencia sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES**; Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXV, Tesis: I.4o.A. J/48, enero de 2007 (dos mil siete), página 2121.

supuestamente se llevó a cabo la apertura de la bodega, que tampoco señaló que esa supuesta apertura generaba las irregularidades graves plenamente acreditadas en que sustenta la nulidad pretendida y que pretende acreditarla con señalando que presentó una denuncia ante la “*fiscalía general de la federación (sic)*”.

Además, indicó que cuando el representante del PES ante el Consejo Distrital informó de la presentación de dicha denuncia, se le informó que la apertura de la bodega se realizó el 8 (ocho) de junio durante la celebración de la sesión extraordinario previa a la sesión especial de cómputos, en presencia de quienes integran el Consejo Distrital y a fin de cumplir la norma aplicable se verificaron las medidas de seguridad en la documentación electoral y el líquido indeleble, destacando que dicho procedimiento consistió exclusivamente en la extracción de los recipientes del líquido indeleble de una de las casillas -muestra recibidas para su posterior envío a la junta local ejecutiva-, actividad en que estuvo presente el representante propietario del PES quien no manifestó alguna inconformidad, además de que se levantó el acta circunstanciada correspondiente que tiene la firma de conformidad de dicha persona.

Posteriormente, señaló que el 11 (once) de junio se recibió la visita del personal de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales y se les dio a conocer la situación referida.

De ahí que refiere que contrario a lo señalado por el PES, la bodega referida no se abrió antes de la jornada electoral, sino el 8 (ocho) de junio y para los efectos mencionados en los párrafos anteriores.

Así, es posible advertir que no existen elementos necesarios para evidenciar las supuestas irregularidades en la apertura de la bodega que refiere el PES, por lo que esta Sala Regional no puede analizar esta causa de nulidad.

Con base en lo anterior, al resultar **inoperantes** los agravios del PES, lo procedente es **confirmar** los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones de mayoría relativa, correspondiente al 03 distrito electoral federal, en Tlaxcala, y en consecuencia **confirmar** la entrega de la constancia de mayoría y validez a la fórmula de diputadas por el principio de mayoría relativa en el Distrito 3, integrada por Carlos Augusto Perez Hernandez y Steve Esteban del Razo Montiel por MORENA.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

## RESUELVE

**ÚNICO. Confirmar** los actos impugnados.

**Notificar** por **correo electrónico** al PES, a la autoridad responsable, al Consejo General del INE y a la Secretaría General de la Cámara de Diputados (y Diputadas) del Congreso de la Unión; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, que implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.